



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

REFERENCIA: VERBAL (ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00186-00

DEMANDANTE: ENELBA TIRADO SARMIENTO

DEMANDADO: LUIS GONZÁLEZ TRUYOL

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse frente a la solicitud de exhorto y emplazamiento al accionante.

CONSIDERACIONES

El memorialista promiscuamente pide que sea notificado el demandado LUIS GONZÁLEZ TRUYOL, ya sea que lo autoricen que « *envíe] mediante correo copia del auto admisorio y copia de la demanda a la siguiente: PH Costa del Este Country Club Torre I Apartamento 21D, Boulevard Costas del Este y Avenida la Rotonda. Costa Este, Panamá. Código Postal 07101*», o que « *se ordene el emplazamiento del mismo de acuerdo al artículo 10° del Decreto 806 del 5 de junio de 2020*» y finalmente ruega que « *se libre comunicación dirigida al Cónsul de Colombia en Panamá, para que adelante la notificación del auto admisorio de la demanda al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ TRUYOL*».

Del mismo modo, el solicitante indica « *bajo la gravedad del juramento que ignor[a] el lugar donde puede ser citado el demandado o lugar para notificarlo personalmente, no le conozco correo electrónico alguno, más sin embargo la única dirección que me acojo para enviarle posiblemente copia de la demanda, sus anexos y el admisorio sería la suministrada por el señor RAFAEL GONZALEZ, quien dijo ser el padre del demandado*».

El peregrinar procesal imprimido al trámite previene varias vicisitudes relevantes en autos, que por las connotaciones de la solicitud deprecada conviene evocar en aras de clarificar trámite; en efecto, es palmario que el presente proceso de enriquecimiento sin causa, se encuentra en la etapa de enteramiento de la existencia del litigio, dado que la demandante – *afirma*- haber consumado esa fase con la aducción de las constancias de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

remisión de la citación para diligencia de la notificación personal y el aviso de notificación al demandado GONZÁLEZ TRUYOL, que son incorporadas al expediente por sendos memoriales del 29 de agosto y 17 de septiembre de 2019 y 7 de septiembre de 2019, en la Carrera 49C N° 90-90, siendo recibidas tales comunicaciones por el señor RAFAEL GONZÁLEZ.

Empero, el señor RAFAEL GONZÁLEZ presentó un escrito el día 17 de septiembre de 2019, en dónde expone que el accionado es su hijo y que éste ya no tiene su domicilio en aquél paraje en dónde la citación y el aviso es remitido, sino en la ciudad de Panamá en la dirección «*PH COSTA DEL ESTE COUNTRY CLUB TORRE 1 APTO 21 D BOULEVAR COSTA DEL ESTE Y AVENIDA LA ROTONDA COSTA DEL ESTE*», de manera que a instancias de parte es que se ofició a la entidad gubernamental MIGRACIÓN COLOMBIA, para determinar las épocas de salida del país del señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ TRUYOL.

En ese orden de ideas, el despacho ante la información del señor RAFAEL GONZÁLEZ, acaeció que a petición de parte se requiriese a MIGRACIÓN COLOMBIA, para establecer si el demandado salió del país y si ha regresado a la patria, luego de terminado su pernoctación en el extranjero. Además, es claro que una vez culminados tales requerimientos, la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, absolvió el requerimiento informando que el deudor se encuentra habitando en la ciudad de PANAMÁ.

Esas reminiscencias pro hijadas enantes, para el despacho devienen transcendentales debido a que la solicitud de emplazamiento rogada no sale avante, en razón a que contrario a lo afirmado por la demandante en el sentido de desconocer el domicilio del demandado, deviene en certeza que por información del progenitor del accionado, ya se conoce con precisión el domicilio de éste y que el mismo se ubica en la ciudad de Panamá, de tal suerte que ese conocimiento trunca el ruego de emplazamiento, que como bien se sabe, se edifica en el presupuesto de desconocimiento del domicilio, lugar de trabajo o residencia de a quién se emplaza, que justamente es lo que no sucede al interior del expediente.

En cuanto a la solicitud de autorización al demandante para que notifique al demandado bajo las previsiones de los artículos 291 y siguientes del código general del proceso, es claro que tal salvoconducto para notificar es redundante, porque es deber de la demandante iniciar las tareas de enteramiento del auto admisorio a su contraparte, para que éste se notifique personalmente de tal providencia, de manera que al conocer la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

accionante del domicilio de su adversario, se torna en un deber insoslayable de realizar sus faenas de notificación, solamente insistiéndose y reiterándose tal deber procesal, que incluso deviene en carga procesal de obligatorio acatamiento, sumado que deberá realizarla conforme al procedimiento estipulado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., debido a la manifestación de desconocimiento del correo electrónico del accionado.

Por último, con respecto al ruego de exhorto es claro que tampoco encuentra buen destino, porque al repararse en la textura del artículo 291 del código general del proceso, concretamente en su numeral 3, se aprecia que para la práctica de la notificación personal, se impone que *«la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»*.

Justamente, al analizar la norma transliterada es patente que para efectos de notificar personalmente se debe realizar un envío postal a través de una empresa autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contemplándose que si ese envío epistolar es dirigida al extranjero se tendrá un término de treinta días, no requiriéndose el concurso del Ministerio, Cónsul o cualquier Autoridad Diplomática, lo que denota que la solicitud de exhorto será negada.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento formulada por la demandante, por los motivos anotados.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exhorto formulada por la demandante, por los motivos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante a que proceda a notificar este auto admisorio a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C. G. del P. y hágasele saber que el traslado de la misma es por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en estado _____ de fecha _____ siendo las 8:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
La secretaria